

Quito, D. M., 19 de marzo del 2014

SENTENCIA N.º 043-14-SEP-CC

CASO N.º 1405-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección fue propuesta por los señores Carlos Santiago Cajamarca Criollo y Luis Florencio Nugra Palomeque, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en contra del auto emitido el 02 de julio de 2010 a las 08h00, por la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro del proceso verbal sumario por daños y perjuicios N.º 148-2010, iniciado en contra de los accionantes, por parte del señor Galo Enrique Carreño Gómez.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, el 04 de octubre de 2010, certificó en referencia a la acción extraordinaria de protección N.º 1405-10-EP, que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción, conforme consta en la certificación que obra a fojas 3 del proceso.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, integrada por los jueces constitucionales Alfonso Luz Yunes, Patricio Herrera Betancourt y Patricio Pazmiño Freire, mediante auto expedido el 24 de noviembre de 2010 a las 17:15, aceptó a trámite la acción propuesta, conforme se observa a fojas 4 y vta., del proceso.

Efectuado el sorteo, de conformidad con el artículo 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 18 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, correspondió la sustanciación de la presente causa al entonces

juez constitucional Hernando Morales Vinuela, quien avocó conocimiento de la misma el 27 de diciembre de 2010, disponiendo las notificaciones respectivas.

Por otro lado, el 06 de noviembre de 2012, ante la Asamblea Nacional del Ecuador, fueron posesionados los jueces de la Primera Corte Constitucional, de acuerdo a lo establecido en los artículos 25 y 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República.

En sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional el 07 de enero de 2013, correspondió la sustanciación de la causa N.º 1405-10-EP al juez constitucional Manuel Viteri Olvera, quien avocó conocimiento mediante auto del 15 de enero de 2013 a las 15h05, a través del cual puso en conocimiento de las partes la recepción del proceso y dispuso la continuación de la sustanciación de la causa.

Detalles de la demanda

El 02 de septiembre de 2010, los señores Carlos Santiago Cajamarca Criollo y Luis Florencio Nugra Palomeque presentaron una demanda de acción extraordinaria de protección, manifestando en lo principal que en el Juzgado Sexto de lo Penal del Azuay se tramitó en contra de los accionantes un juicio verbal sumario de daños y perjuicios derivado de un juicio penal por injurias, que obtuvo sentencia condenatoria de indemnización, el 27 de abril de 2010.

Agregan que apelaron de dicha sentencia, siéndoles concedido el recurso de apelación mediante providencia del 04 de mayo de 2010 a las 15h40, emitida por el juez sexto de Garantías Penales de Gualaceo. No obstante, el tribunal de alzada, conformado por los jueces de la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, mediante auto del 02 de julio de 2010 a las 08h00, rechazaron el recurso argumentando que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 828 y 845 del Código de Procedimiento Civil, no se prevé apelación para sentencias emitidas en la vía verbal sumaria por daños y perjuicios.

Los accionantes afirman que el auto en mención vulnera su derecho constitucional contenido en el artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución de la República del Ecuador, que trata del derecho a recurrir del fallo, y en consecuencia, su derecho a la defensa.

Pretensión

Con los antecedentes expuestos, los accionantes solicitan a esta Corte Constitucional que en sentencia declare nulo el auto dictado por la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, el 02 de julio de 2010 a las 08h00.

La petición se la realiza en los siguientes términos.

Por lo expuesto, acudimos ante vuestras Autoridades fundamentados en lo que dispone el artículo 94 de la Constitución Política del Estado Ecuatoriano (sic), y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional con el objeto de ejercer nuestro legítimo derecho constitucional de interponer la ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, ante la CORTE CONSTITUCIONAL, con la finalidad de que declare nulo el auto ilegalmente dictado por la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, el 02 de julio de 2010 a las 08h00, por contravenir a nuestros derechos, ya que, se han violado preceptos legales fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado, en los artículos 76, numeral 1, numeral 7, literales “a”, “c”, “f” como son el derecho al debido proceso, y la garantía constitucional del respeto a las normas y derechos de las partes; el legítimo derecho a la defensa; el derecho a ser escuchados.

Derechos constitucionales que los accionantes consideran vulnerados

Los accionantes consideran vulnerados de forma principal el derecho constitucional que garantiza el debido proceso, en la garantía específica del derecho a la defensa y el derecho a recurrir el fallo o resolución, contenidos en el artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución.

Contestación a la demanda

Autoridades jurisdiccionales demandadas

El 14 de enero de 2011 a las 12h25, los señores Eduardo Maldonado Seade, Ariosto Reinoso Hermida y Narcisa Ramos Ramos, jueces de la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte de Justicia del Azuay, comparecen para presentar su correspondiente informe de descargo dentro del término concedido:

En lo principal argumentan que la acción extraordinaria de protección no ha sido presentada por los actores dentro del término de 20 días, establecido en el

artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debido a que el auto emitido por la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte de Justicia del Azuay, fue notificado el 02 de julio 2010, mientras que la presentación de la acción extraordinaria de protección se realizó el 03 de septiembre de 2010, es decir, transcurridos 43 días.

Las autoridades jurisdiccionales agregan que el auto que se acusa fue suficientemente motivado en estricta observación de las garantías del debido proceso; afirman que goza de pertinencia jurídica en relación a la orden de pago de daños y perjuicios, que derivó de una sentencia condenatoria por el delito de injuria grave no calumniosa emitida en contra de los accionantes, siguiéndose para su sustanciación el trámite previsto en el artículo 828 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Dentro de este trámite, se establece, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 845 del mismo cuerpo legal, que: “En el juicio verbal sumario que se efectúa para liquidar intereses, frutos, daños y perjuicios ordenados en sentencia ejecutoriada el fallo no será susceptible de recurso alguno [...]”.

Procuraduría General del Estado

La doctora Martha Escobar Koziel, en su calidad de directora nacional de patrocinio, delegada de la Procuraduría General del Estado, presentó escrito el 04 de enero de 2011, señalando casilla constitucional sin emitir pronunciamiento alguno sobre los fundamentos de la presente acción, conforme obra a fojas 16 del proceso.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y artículo 3 numeral 8 literal b) y tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección

La Constitución de la República del Ecuador establece tres tipos de garantías constitucionales con la finalidad de asegurar el ejercicio de los derechos contenidos en la Constitución y en instrumentos internacionales de derechos humanos.

Por un lado, las garantías denominadas “normativas”, que consisten en el deber que tienen todos los órganos con potestad normativa de adecuar formal y materialmente las normas jurídicas al marco constitucional; por otro lado, las garantías “administrativas”, que tienen relación con la obligación de la administración pública de garantizar los derechos constitucionales en la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos; y finalmente las garantías “jurisdiccionales”, mediante las cuales se recurre a la intervención jurisdiccional cuando las acciones u omisiones del sector público vulneran los derechos de las personas.

Dentro de estas últimas se encuentra la acción extraordinaria de protección, que de conformidad con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado, por acción u omisión, derechos reconocidos en la Constitución.

De acuerdo al artículo 94 de la Constitución, las acciones extraordinarias de protección deberán ser presentadas ante la Corte Constitucional y procederán cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

Lo anterior implica que la acción extraordinaria de protección, como garantía constitucional jurisdiccional, constituye un elemento importante en el Estado constitucional de derechos y justicia ecuatoriano, cuya tarea es proteger el debido proceso y otros derechos constitucionales vulnerados en decisiones judiciales, siendo la naturaleza de esta garantía eminentemente reparatoria.

Análisis constitucional

Con las consideraciones anotadas, esta Corte Constitucional sistematizará el análisis del caso a partir de la formulación y solución del siguiente problema jurídico:

El auto emitido el 02 de julio de 2010, por la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro del proceso N.º 148-2010, ¿vulnera el derecho a la defensa en la garantía específica al doble conforme?

En el caso que se analiza, los accionantes impugnan el auto emitido el 02 de julio de 2010, por la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro del proceso N.º 148-2010, por cuanto dicha providencia inadmite el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Sexto de Garantías Penales de Gualaceo, el 27 de abril de 2010, dentro del juicio verbal sumario por daños y perjuicios N.º 47-2010, argumentando en lo principal que “el Art. 845 ibídem, dispone que en esta clase de controversias –daños y perjuicios ordenados en sentencia ejecutoriada– el fallo no será susceptible de recurso alguno”.

Bajo esta perspectiva, argumentan los actores en su demanda de acción extraordinaria de protección que “[...] la inadmisión del recurso de apelación es inconstitucional, pues la Constitución Política (sic) del Estado, en su artículo 76 literal “m”, garantiza el derecho a recurrir el fallo”. Por lo que solicitan a la Corte Constitucional deje sin efecto el auto acusado, debido a que conforme sostienen los accionantes, vulnera su derecho constitucional al debido proceso en la garantía específica a recurrir el fallo o resolución, contenido en el artículo 76, numeral 7, literal m) de la Constitución.

En este contexto, la determinación de si corresponde o no estimar la pretensión de los accionantes requiere analizar de forma inicial el alcance constitucional del derecho que se acusa como violado. En tal virtud, según establece el artículo 76, numeral 7, literal m) de la Constitución, todas las personas que sean parte de un proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden tienen derecho a que en atención al debido proceso se garantice su derecho a la defensa, que incluye la posibilidad de “recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”.

En el ámbito internacional, el derecho a recurrir del fallo o el derecho de apelación de la resolución, se encuentra regulado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) en su artículo 8, inciso 2, literal h) que establece [d]urante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, como garantía mínima, “a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), en su artículo 14, inciso 5, prescribe que “[t]oda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya



impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”.

De lo anterior se desprende que el derecho a recurrir del fallo, también denominado “doble instancia” o “instancia plural”, tiene por objeto garantizar que las personas que intervengan en un proceso tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por una autoridad superior de la misma naturaleza, a través de la interposición de los medios impugnatorios pertinentes formulados dentro del plazo legal. En este sentido, cabe puntualizar que la designación del medio jurídicamente previsto para el acceso al órgano de segunda instancia revisora, es un asunto constitucionalmente irrelevante, pudiendo denominarse recurso de apelación, recurso de nulidad, recurso de revisión, recurso de hecho, recurso de casación o simplemente medio impugnatorio; en este punto, lo constitucionalmente trascendente resulta ser la posibilidad de control eficaz de la resolución judicial originaria¹.

Precisamente en este sentido, en reiterada jurisprudencia, esta Corte Constitucional se ha pronunciado para resaltar la importancia del derecho a recurrir las resoluciones judiciales, con el objetivo de limitar prioritariamente el poder que asume el juez dentro de una determinada causa, puesto que aquel es susceptible de cometer errores, ante lo que se prevé como necesaria la posibilidad de que un juez o tribunal superior determine si la actuación del juez de primera instancia se efectuó o no, en apego estricto a la Constitución y las leyes².

Nótese en este punto que el doble examen o valoración de un caso implica principalmente una garantía contra la arbitrariedad judicial o el error en el juzgamiento a través de la impugnación del fallo que derivará en un nuevo análisis del proceso por parte de una autoridad jurisdiccional superior, con la finalidad de censurar o reparar la arbitrariedad o la equivocación.

No obstante, aun cuando la actuación desacertada de una autoridad jurisdiccional es una posibilidad latente en cualquier tipo de causas, el derecho de apelación tiene valor fundamental en procesos penales, debido a que en este tipo de causas está en juego la libertad de las personas, razón por la cual la garantía de doble valoración en caso de condena se encuentra plenamente justificada³.

¹ Tribunal Constitucional de la República del Perú, sentencia N.º 4235-2010-PHC/TC.

² Corte Constitucional para el período de transición, sentencia N.º. 058-10-SEP-CC, caso N.º. 0187-09-EP; sentencia N.º. 003-10-SCN-CC, caso N.º. 005-09-CN; sentencia N.º. 0246-12-SEP-CC, caso N.º. 0402-10-EP; sentencia N.º. 013-10-SCN-CC, caso N.º. 0041-09-CN.

³ Ferrajoli, Luigi (1996), “Los valores de la doble instancia y de la nomofilaquia”, en *Revista Nueva Doctrina Penal*. Buenos Aires, Editorial Del Puerto, 447.

En tal razón, la Corte Constitucional, para el período de transición, ha sido enfática en esclarecer que el derecho a recurrir de la resolución o el fallo no es un derecho absoluto; es decir, no es posible recurrir o impugnar todas las resoluciones judiciales en cualquier caso, sino solo en aquellos casos en que el legislador haya previsto la posibilidad de ampliación de la deliberación del litigio a través de la impugnación de la resolución, y en casos excepcionales cuando de la gravedad de la vulneración de derechos constitucionales derive la necesidad irresistible de una doble valoración judicial⁴.

Obsérvese entonces, que detrás del derecho a la doble instancia subyace la garantía de protección de los derechos de las personas que acuden a los órganos de administración de justicia. Empero, siendo este derecho de carácter no absoluto, de conformidad con el artículo 11 numeral 8 de la Constitución⁵, el legislador tiene la facultad constitucional de configurar su desarrollo, siempre que aquello no implique una afectación al contenido esencial de este principio, es decir, al derecho a la defensa, según la naturaleza de cada caso⁶.

En este mismo sentido, en la sentencia N.º 008-13-SCN-CC, mediante la cual la Corte Constitucional analizó la posibilidad de impugnación de las resoluciones dictadas en juicios de contravenciones de tránsito, el Organismo estableció que la posibilidad de recurrir un fallo procede del mandato de la Constitución que dota a los procesos judiciales de pluralidad de instancias; sin embargo, eso no significa que el legislador deba establecer recursos en todos los procesos, incluso en aquellos que por su naturaleza sean innecesarios⁷.

En consecuencia, resulta claro que las garantías del debido proceso no pueden ser interpretadas de forma aislada, sino que este principio y cada uno de sus componentes ameritan una interpretación integral que permita su pleno ejercicio, por lo que no toda negación de la posibilidad de apelar una sentencia equivale a transgredir la garantía de doble instancia. Por lo tanto, en el caso *sub judice* corresponde a esta Corte Constitucional examinar y determinar si en este caso

⁴ Corte Constitucional para el período de transición, sentencia N.º. 013-10-SCN-CC, caso N.º. 0041-09-CN.

⁵ Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

⁶ Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-934/06.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º. 008-13-SCN-CC, casos 003-09-CN ; 0033-11-CN; 040-11-CN; 0043-11-CN; 0052-11-CN; 0016-12-CN; 0344-12-CN; 0579-12-CN; 0598-12-CN; 0622-12-CN; 0623-12-CN; y, 0624-12-CN (acumulados)



concreto los accionantes podían o no impugnar la decisión, es decir, si la restricción de la apelación estaba o no justificada.

Así, la resolución que se pretende impugnar fue emitida dentro del juicio verbal sumario por daños y perjuicios N.º 148-2010, que fue sustanciado por derivación de la causa penal por delito de injurias N.º 105-2008, la misma que concluyó en sentencia condenatoria, imponiendo a los accionantes la sanción de tres meses de prisión correccional y multa de diez dólares. En este escenario, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 828 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria del Código de Procedimiento Penal⁸, se determina que las acciones cuya finalidad sea liquidar daños y perjuicios ordenados en sentencia ejecutoriada están sujetas al trámite verbal sumario; mientras que el artículo 845 del Código de Procedimiento Civil establece que los juicios verbales sumarios en que se liquiden daños y perjuicios ordenados en sentencia ejecutoriada no son susceptibles del recurso de apelación.

Por lo tanto, en el caso *sub judice* la restricción de recurrir del fallo se encuentra establecida por norma legal, es decir, el legislador ha configurado el procedimiento en ejercicio de su facultad de adecuación formal y material de las leyes a los derechos previstos en la Constitución de la República del Ecuador, según consta en el artículo 84 de la Norma Fundamental⁹. De esta manera, resulta claro que al no ser absoluto el derecho constitucional a recurrir del fallo, es decir, al no ser forzoso en todas las decisiones judiciales, el órgano legislativo tiene la atribución de establecer excepciones a ese principio, siempre que tales excepciones sean justificadas y estén consagradas previamente en la ley.

En este mismo sentido, esta Corte Constitucional ha señalado en la sentencia N.º 008-13-SCN-CC, que el recurso de apelación, como todo medio impugnatorio, para que pueda ser admitido, tramitado y resuelto debe cumplir con ciertos requisitos:

1. Que la resolución sea recurrible;
2. Que a criterio de las partes procesales o una de ellas, la resolución les haya causado un grave perjuicio; y,

⁸ Código de Procedimiento Penal. Disposición General Segunda.- En lo no previsto en este Código, se observará lo previsto por el Código de Procedimiento Civil, si fuere compatible con la naturaleza del proceso penal acusatorio

⁹ Art. 84.- La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución.

3. Que la resolución no sea firme o no tenga el efecto de cosa juzgada.

Concretamente en el caso que se analiza, el recurso de apelación que se pretende no cumple con el primer requisito, en razón de tratarse de un juicio verbal sumario por daños y perjuicios ordenados en sentencia ejecutoriada, cuya resolución no es susceptible de ser recurrida, conforme consta en el artículo 845 del Código de Procedimiento Civil. Vale agregar en este punto que el proceso objeto de examen corresponde al denominado juicio verbal sumario, de cuya naturaleza se desprende un procedimiento sin excesivo formalismo que deriva en una decisión judicial rápida. Así, la ley ha previsto la sustanciación en este tipo de procesos, de aquellas cuestiones que ameritan resoluciones jurisdiccionales céleres, buscando con ello evitar que un proceso lento con una mayor ampliación del derecho a la defensa, ocasione graves perjuicios, producto del retardo de la justicia.

Es precisamente por esta razón que en las sentencias N.º 003-10-SCN-CC y N.º 008-13-SCN-CC, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que existen procesos que por su naturaleza excepcional ameritan una tramitación sumaria sin que medien otras instancias para su prosecución. Así, debe considerarse además que el caso objeto de examen se origina para dar cumplimiento a una liquidación ordenada en una sentencia ejecutoriada emitida dentro de un juicio penal; de ahí que los daños y perjuicios deban tramitarse sumariamente con la exclusiva finalidad de calcular la indemnización ordenada en el primer proceso, de acuerdo a las bases para su liquidación previamente establecidas. En este escenario, siendo que en el primer proceso se debió discutir ampliamente los derechos de las partes, resulta justificado que en la causa que deriva de aquel se priorice la celeridad de la justicia.

En consecuencia, de las consideraciones anotadas se evidencia que el auto emitido el 02 de julio de 2010, por la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro del proceso N.º 148-2010, no vulnera el derecho a la defensa en la garantía específica de recurrir el fallo o resolución.

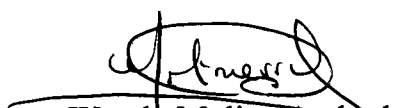
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:



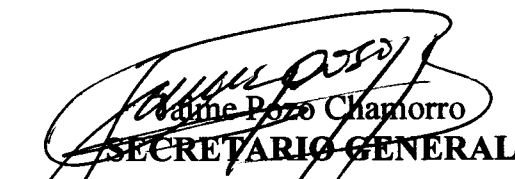
SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección propuesta.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Wendy Molina Andrade
PRESIDENTA (E)


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

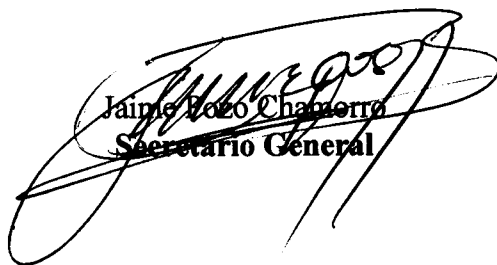
RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Llor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los jueces Tatiana Ordeñana Sierra y Patricio Pazmiño Freire, en sesión ordinaria del 19 de marzo de 2014. Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/JPCH/ccp

CASO Nro. 1405-10-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el jueves 03 de abril del 2014, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

